

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Nº~~ • 0 0 0 0 1 3 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades emanadas de la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que el señor Daniel Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.177 de Barranquilla, presentó queja ante la entidad en relación con las presuntas afectaciones al medio ambiente ocasionadas en la zona donde se localiza el predio Palmarito Beach Club.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en todo el Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar visitas de seguimiento con el objeto de verificar las circunstancias que en determinado momento, pudieren afectar los recursos naturales y el medio ambiente en general, y determinar con ello, si hay lugar o no a la imposición de sanciones de tipo administrativas.

Que con ocasión de la visita realizada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, se elaboró el Concepto Técnico No. 0001131 de 2012, dentro del cual se contienen, entre otras circunstancias las siguientes:

“.....En la visita realizada el día 14 de agosto de 2012 al predio Palmarito Beach Club ubicado en el kilómetro 77 en la vía que conduce desde Barranquilla a la ciudad de Cartagena, se observaron los siguientes hechos de interés:

...Aproximadamente a 10 m de la entrada al predio Palmarito Beach Club, se parecía la construcción de un muro de contención que desvía las aguas del Arroyo...

En esta misma zona se observa la acumulación de residuos de diferentes tipos, los cuales se descomponen y generan toda clase de olores ofensivos y proliferación de vectores...

... Del otro lado de la calzada se observan construcciones a menos de 10m de la rivera del arroyo...”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en la zona antes identificada se ha efectuado una afectación al medio ambiente en general y al recurso hídrico por la construcción de un muro de contención que de una u otra forma terminaron desviando las aguas de su curso natural.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° № • 0 0 0 0 1 3 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que siendo así las cosas, en el presente caso, dado a que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº · 0 0 0 0 1 3** DE 2013**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Urbanización Palmarito Beach Club.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Me~~ • 0 0 0 0 1 3 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION PALMARITO BEACH"

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental¹ en torno a la desviación de su cauce natural del cuerpo de agua allí presentes, con ocasión de la construcción de un muro de contención por parte de los residentes de la urbanización, situación que justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Urbanización Palmarito Beach Club, a través de su representante legal; con el objeto de verificar y determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Para efectos de obtener certeza sobre los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001131 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2013**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario. *[Firma]*

¹ Decreto 1541 de 1978